



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-46/2021

**ACTOR:** FERNANDO BELAUNZARÁN  
MÉNDEZ

**RESPONSABLE:** ÓRGANO DE JUSTICIA  
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ  
RICARDEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES  
LARA

**COLABORÓ:** HIRAM OCTAVIO PIÑA  
TORRES

**Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintiuno**

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por el actor a través de la cual se queja de la omisión del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja intrapardista presentada por el actor. Se desecha porque la controversia ha quedado **sin materia**, en virtud de que el órgano partidista responsable ya resolvió la queja cuya omisión de resolución se reclama.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO .....	6

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Fernando Belaunzarán Méndez
<b>Acuerdo ACU/OTE/PRD/0215/2020:</b>	Acuerdo ACU/OTE/PRD/0215/2020 del Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva mediante el cual se emite la lista definitiva de las personas que integran el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, para la celebración del Segundo Pleno Extraordinario de dicho Consejo, mismo que tendrá verificativo el veinte de noviembre de dos mil veinte en un horario de las 17:00 horas en primera convocatoria y a las 18:00 en segunda convocatoria a través de la plataforma Zoom
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria para la elección de candidaturas</b>	Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para la Elección de las Candidaturas a Diputaciones Federales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a Integrar la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión
<b>Estatutos:</b>	Estatutos del Partido de la Revolución Democrática
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Órgano de Justicia:</b>	Órgano Interno de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
<b>Órgano Técnico Electoral</b>	Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática



**PRD:** Partido de la Revolución Democrática

**Reglamento de Disciplina:** Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Acuerdo de órgano partidista.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Órgano Técnico Electoral dictó el Acuerdo ACU/OTE/PRD/0215/2020, relativo a las personas que integrarían el X Consejo Estatal de la Ciudad de México.

**1.2. Convocatoria.** El diecisiete de noviembre, la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México emitió la convocatoria para la Segunda Sesión Extraordinaria de dicho Consejo, a desarrollarse el veinte de noviembre de dos mil veinte.

**1.3. Queja partidista.** El cuatro de diciembre, el actor presentó una queja ante el Órgano de Justicia, identificada bajo clave QO/CDMX/1804/2020, en la que reclamó la emisión del Acuerdo ACU/OTE/PRD/0215/2020 atribuido al Órgano Técnico Electoral.

**1.4. Primer juicio ciudadano.** El once de diciembre, el actor presentó un juicio ciudadano para controvertir la omisión del Órgano de Justicia de radicar y dar trámite a la Queja Partidista QO/CDMX/1804/2020.

El veintidós de diciembre, la Sala Superior declaró infundada la omisión reclamada y conminó al Órgano de Justicia para que resolviera la queja dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Disciplina<sup>2</sup>.

**1.5. Segundo juicio federal.** El siete de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó una demanda de juicio ciudadano ante el Órgano de Justicia en contra de “la omisión por resolver la queja radicada con clave QO/CDMX/1804/2020”.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas que se mencionen en los antecedentes corresponderán al año dos mil veinte, salvo indicación en sentido distinto.

<sup>2</sup> SUP-JDC-10267/2020.

**1.6. Remisión de la demanda, turno y radicación.** El Órgano de Justicia publicó la demanda en sus estrados y el once de enero remitió la demanda y sus anexos a esta Sala Superior, junto con su informe circunstanciado.

Mediante un acuerdo dictado el mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-46/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, quien en su oportunidad radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio presentado por un ciudadano, quien promueve por su propio derecho y **se ostenta con la calidad de consejero nacional del PRD**, en el cual alega la **omisión atribuida a un órgano nacional de un partido político**, por no resolver la queja promovida para reclamar el Acuerdo ACU/OTE-PRD/0215/2020, dictado por el Órgano Técnico Electoral<sup>3</sup>.

Adicionalmente, se actualiza la competencia porque de la lectura integral de la demanda se aprecia que el actor alega la violación a sus derechos partidistas **en su calidad de Consejero Nacional del PRD** y señala que el acto impugnado, **en el que se le acredita como integrante de un consejo local**, se puede traducir en la privación de su derecho a participar en el Consejo Electivo del PRD para cargos federales.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>4</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; artículos 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

#### 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice algún otro supuesto de improcedencia, esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar el motivo de inconformidad que el actor plantea, puesto que el presente juicio **quedó sin materia**, con la resolución de la queja cuya omisión de resolución se reclama.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de Derecho– que produce el cambio de situación<sup>5</sup>. El presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio entre las partes, por lo que si se extingue por cualquier causa la impugnación queda sin materia.

Si se actualiza este supuesto, lo procedente es dar por concluido el juicio mediante una sentencia que deseche la demanda, si la situación se presenta antes de su admisión.

En el caso concreto, el actor alega una afectación a sus derechos en atención a la supuesta omisión por parte del Órgano de Justicia de resolver la Queja radicada con clave QO/CDMX/1804/2020 en la que

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38

impugnó la emisión del Acuerdo ACU/OTE/PRD/0215/2020 atribuido al Órgano Técnico Electoral.

Sin embargo, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, informó que el once de enero se dictó la resolución al expediente QO/CDMX/1804/2020 relativo a la queja cuya omisión de resolución se reclama. Asimismo, anexó tanto la resolución como la cédula de notificación mediante la cual se hizo del conocimiento al actor sobre la resolución del once de enero<sup>6</sup>.

En ese sentido y, conforme a las constancias que integran el expediente, de entre las que se encuentra una copia certificada de la resolución emitida, se acredita que el once de enero el Órgano de Justicia dictó la resolución en el sentido de desechar la queja QO/CDMX/1804/2020, por considerarla improcedente e infundada, de la cual el actor aduce la omisión por resolver.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el actor presentó su demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable el siete de enero pasado, fecha en que no había sido emitida la resolución del Órgano de Justicia; sin embargo, el once de enero, mismo día en que la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda junto con las constancias que integran la tramitación del expediente, resolvió la queja partidaria presentada por la parte actora de la que alega la omisión por resolver.

Por lo anterior, se concluye que la controversia ha quedado sin materia, pues la omisión atribuida al Órgano de Justicia ha dejado de existir, lo que se traduce en un impedimento para continuar con la sustanciación de la impugnación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada.

De ahí que el presente asunto haya quedado sin materia y lo procedente sea desechar de plano la demanda del juicio.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

---

<sup>6</sup> Los dos documentos se encuentran en el expediente principal.



**Notifíquese**, como en Derecho corresponda. Devuélvase, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.